

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-031-2008-00048-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ACCIÓN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. consistente en la adición de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico el 31 de octubre de 2022 y 3 de noviembre de 2022 (fol.13-86 y 100-110, c.484).

1.2. El 3 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia al considerar que si bien el despacho se había pronunciado sobre la totalidad de las pretensiones principales de la demanda, no se había resuelto sobre las pretensiones subsidiarias que habían sido formuladas (fol. 111, c. 484). Sobre el particular, señaló lo siguiente:

“En ese contexto, es claro que su Despacho ha debido resolver en la sentencia no solo las pretensiones principales, como en efecto ocurrió, sino también las subsidiarias, más allá de la mera enunciación que de ellas quedó consignada en la segunda página de la providencia.

Esas pretensiones subsidiarias de la demanda estaban orientadas, particular y específicamente, a rebatir el artículo segundo de la Resolución 1890 del 4 de mayo de 2007,” ...en cuanto por él se dispuso ordenar que la garantía única de cumplimiento No. GU-0101 1094027 se hiciera efectiva en un monto igual a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$58'605.914,68) M/CTE”

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si es procedente o no la adición de la sentencia de primera instancia, para tal fin deberá determinarse si dicho fallo se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda incluyendo las subsidiarias o, si, por el contrario únicamente se refirió a las pretensiones principales de la demanda y, en consecuencia, es procedente la adición.

2.2. Procedencia de la adición a la sentencia

Según el Consejo de Estado¹, conforme con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, en tanto una vez proferida la decisión pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, esto sin perjuicio de la potestad excepcional de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por disposición del artículo 267² del Decreto 01 de 1984.

Ahora, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de adición:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 15 de julio de 2021, exp. 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14), C.P. César Palomino Cortés.

² “ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

De esta forma, se tiene que la adición a la sentencia procede cuando se omite resolver los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En estas circunstancias, el juez se encuentra facultado para corregir omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.

Además, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, toda vez que a su juicio el despacho no se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda, aunque sí lo hizo respecto de la totalidad de las pretensiones principales formuladas.

Con el propósito de resolver la solicitud de adición de la sentencia el despacho considera necesario recordar que las pretensiones principales de la demanda y las subsidiarias coincidían en distintos aspectos y, en la mayoría de los casos resultaban idénticas. A continuación, el despacho realizará un análisis de las pretensiones principales y subsidiarias destacando que estas resultaban similares o incluso iguales, para tal fin se expondrá un cuadro comparativo entre ambas solicitudes y, posteriormente, se efectuará el estudio correspondiente.

La pretensión primera principal solicita se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución 1890 del 4 de mayo de 2007; mientras que la pretensión primera subsidiaria requería que se declarara la nulidad de dicho acto únicamente frente a su artículo segundo, así:

Primera subsidiaria	Primera principal
<i>Primera: Que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución 1890 de 4 de mayo de 2007, expedida por la</i>	<i>Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1890 del 4 de mayo y 3827 del 31 de julio de 2007, ambas expedidas</i>

<i>Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano, en cuanto por él se dispuso ordenar que la garantía única de cumplimiento No. GU-0101 1094027 se hiciera efectiva "en un monto igual a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$58'605.914,68) M/CTE."</i>	<i>por la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano, Liliana Pardo Gaona.</i>
---	--

En la pretensión segunda subsidiaria de la demanda se solicitaba la nulidad de la Resolución 3827 del 31 de julio de 2007, lo cual también fue pedido en la pretensión primera principal, así:

Segunda subsidiaria	Primera principal
<i>Segunda: Que se declare también la nulidad de la Resolución 3827 del 31 de julio de 2007, expedida por la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano, en tanto por ella se confirmó la decisión indicada en la pretensión anterior.</i>	<i>Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1890 del 4 de mayo y 3827 del 31 de julio de 2007, ambas expedidas por la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano, Liliana Pardo Gaona.</i>

En la pretensión tercera subsidiaria se solicitó que se declarara que el Instituto de Desarrollo Urbano no tiene derecho a hacer efectivo el amparo de estabilidad contenido en la póliza número GU-0101 1094027, y que, por ende, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza no está obligada a pagarle la referida suma por ese concepto, la cual coincide materialmente con la pretensión segunda principal. En efecto, se solicitó lo siguiente

Tercera subsidiaria	Segunda principal
<i>Tercera: Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano no tiene derecho a hacer efectivo el amparo de estabilidad contenido en la póliza número GU-0101 1094027 en cuantía de cincuenta y ocho millones seiscientos cinco mil novecientos catorce pesos con sesenta y ocho centavos, y que, por ende, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. — Confianza no está obligada a pagarle la referida suma por ese concepto.</i>	<i>Segunda: Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano no tiene derecho a hacer efectivo el amparo de estabilidad contenido en la póliza número GU-0101 1094027 y que, por ende, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza no está obligada a pagarle suma alguna por ese concepto.</i>

La pretensión cuarta subsidiaria es idéntica a la pretensión tercera principal en el sentido de que se ordene devolver las sumas de dinero que hubieren sido pagadas por la demandante.

Cuarta subsidiaria	Tercera principal
<i>Cuarta: Que en el evento de que con anterioridad a la sentencia que despache favorablemente las pretensiones anteriores la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza hubiere sido constreñida a pagar alguna suma de dinero al Instituto de Desarrollo Urbano por concepto de la póliza número GU-0101 1094027, a título de restablecimiento del derecho se condene a éste último a devolvérsela, reajustando su valor en función de la pérdida de poder adquisitivo del dinero y junto con los intereses de mora o corrientes correspondientes.</i>	<i>Tercera: Que en el evento de que con anterioridad a la sentencia que despache favorablemente las pretensiones anteriores la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza hubiere sido constreñida a pagar alguna suma de dinero al Instituto de Desarrollo Urbano por concepto de la póliza número GU-0101 1094027, a título de restablecimiento del derecho se condene a éste último a devolvérsela, reajustando su valor en función de la pérdida de poder adquisitivo del dinero y junto con los intereses de mora o corrientes correspondientes.</i>

La pretensión quinta subsidiaria de la demanda resulta ser idéntica a la pretensión cuarta principal, en la medida que en ambas se solicita se condene al IDU al pago de los perjuicios que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza hubiere podido sufrir por razón o con ocasión de la expedición y de la ejecución de los actos acusados.

Quinta subsidiaria	Cuarta principal
<i>Quinta: Que, también en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Instituto de Desarrollo Urbano todos los perjuicios que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza hubiere podido sufrir por razón o con ocasión de la expedición y de la ejecución de los actos acusados.</i>	<i>Cuarta: Que, también en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Instituto de Desarrollo Urbano al pago de todos los perjuicios que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. —Confianza hubiera podido sufrir por razón o con ocasión de la expedición y de la ejecución de los actos acusados.</i>

En la pretensión sexta subsidiaria y la pretensión quinta principal se solicita que se condene en costas a la entidad demandada.

Sexta subsidiaria	Quinta principal
<i>Sexta: Que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano a pagar las costas de este proceso.”</i>	<i>Quinta: Que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano a pagar las costas de este proceso.</i>

Realizado el anterior análisis, es posible concluir que las diferencias entre las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda consistían en que en las primeras se solicitó la declaratoria de nulidad de la totalidad de la Resolución 1890 del 4 de mayo; mientras que en las segundas únicamente se solicitó la nulidad del artículo segundo de la Resolución 1890 de 4 de mayo de 2007, pues en los demás puntos las pretensiones son coincidentes.

Ahora, para controvertir la legalidad de la totalidad de la Resolución 1890 de 4 de mayo de 2007, así como del artículo segundo de esta, la parte actora uso los mismos argumentos, es decir, que no se formularon argumentos específicos para cada pretensión, sino que su análisis estaba destinado para ambas pretensiones, motivo por el cual en la sentencia que resolvió sobre sus solicitudes también se desarrolló de manera conjunta el análisis del juicio de legalidad tanto del acto atacado en general como de su artículo segundo.

Una vez claro lo anterior, se advierte que el despacho fijó el siguiente problema jurídico el cual estaba destinado a resolver los argumentos formulados tanto para las pretensiones principales como subsidiarias, pues como se mencionó previamente para pronunciarse respecto de la nulidad de la totalidad de la Resolución 1890 del 4 de mayo de 2007 (pretensión primera principal), el despacho también debía pronunciarse respecto del artículo segundo del mencionado (pretensión primera subsidiaria), solicitudes frente a las cuales se reitera se señalaron los mismos argumentos de inconformidad. A continuación, se transcribe el problema jurídico:

“Corresponde al despacho determinar si las Resoluciones 1890 del 4 de mayo de 2007 y 3827 del 31 de julio de 2007, expedidas por el IDU, a través de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra, cubierto por la garantía única de cumplimiento contenida en la póliza expedida por CONFIANZA S.A. con ocasión del Contrato 089 del 2000, revisten algún vicio de los invocados por la demandante en este asunto, que haga procedente su declaratoria de nulidad; es decir si en el presente asunto se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad respecto de los mismos.

Para tales efectos, resulta necesario determinar los siguientes problemas jurídicos subsidiarios: i) si en los actos acusados se establecieron o no explícitamente las acciones u omisiones que dieron lugar a la responsabilidad del contratista y, en caso afirmativo, si dicha omisión da lugar a la nulidad del acto; ii) si el relleno fluido se encontraba contemplado en el contrato como material de construcción para las calzadas mixtas, si este material pudo influir en la causación del deterioro de la obra y si dicho relleno fue autorizado o no por el IDU para la construcción de las calzadas mixtas iii) si existe falsa motivación en los actos acusados, en la medida que realmente fue el relleno fluido el que causó el deterioro; iv) si los daños provienen de las deficiencias y fallas en los diseños y al comportamiento del relleno fluido; v) si el IDU debía ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y desatendió este deber al permitir que la obra se construyera con unos materiales que no estaban previstos; vi) si seguros Confianza S.A. tuvo la oportunidad de participar en las visitas preliminares que dieron lugar a la expedición de los actos y si dicha omisión resulta violatoria de sus derechos y vii) si ocurrió o no la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, como puede observarse en el problema jurídico planteado se analizaron la totalidad de los argumentos planteados por las partes, tanto demandante como demandada y se plantearon 7 problemas jurídicos subsidiarios,

todos ellos con el propósito de identificar si había lugar a la declaratoria de nulidad de los actos atacados, incluyendo su artículo segundo.

Se destaca que, a pesar de que se desarrolló la argumentación para resolver los planteamientos de las partes de manera conjunta, algunos de los problemas jurídicos subsidiarios estaban enfocados en desarrollar más las pretensiones subsidiarias como lo son aquellos referentes a si seguros Confianza S.A. tuvo la oportunidad de participar en las visitas preliminares que dieron lugar a la expedición de los actos y si dicha omisión resulta violatoria de sus derechos y si ocurrió o no la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De igual forma, se advierte que era necesario el análisis conjunto del juicio de legalidad frente a las pretensiones principales y subsidiarias, pues al analizar la Resolución 1890 del 4 de mayo de 2007, se observa que su parte resolutive es consecuencial, así: i) el artículo primero declara la ocurrencia del siniestro cubierto por la garantía única de cumplimiento expedido por la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A.; ii) el artículo segundo ordena que dicha garantía se haga efectiva; iii) el artículo tercero requiere al representante legal de la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. para que cumpla con el pago de la garantía; y iv) el artículo cuarto ordena notificar dicha resolución³.

Como se ve, el hecho de declarar la nulidad del artículo segundo implica también el obligatorio análisis de su artículo primero y tercero, pues no sería consecuente que de un lado se elimine del mundo jurídico la orden de hacer efectiva una garantía de cumplimiento y, por el otro, que se mantengan aquellas mandatos destinados a que se cumpla con la garantía de cumplimiento y que se continúe indicando que existe una declaratoria de siniestro cubierto por dicha garantía, lo cual implicaría por lo menos una nulidad parcial.

Así las cosas, no es posible afirmar que se resolvieron las pretensiones principales y no las subsidiarias, pues al resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho de pronunció sobre ambas y concluyó que no se probó que las Resoluciones 1890 del 4 de mayo de 2007 y 3827 del 31 de julio de 2007, expedidas por el IDU, a través de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra, cubierto por la garantía única de cumplimiento contenida en la póliza expedida por Confianza S.A. con ocasión del Contrato 089 del 2000, revistieran

³ Los artículos 5, 6 y 7 tienen que ver con otras ordenes internas y la procedencia de recursos.

algún vicio de los invocados por la demandante en este asunto, que hiciera procedente su declaratoria de nulidad ya fuera total o parcial, por lo que se desataron de manera negativa las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias.

De esta forma, se tiene que en la providencia objeto de análisis no es procedente hacer uso de la figura de la adición de la sentencia en la medida que no se omitió resolver ningún punto de la *Litis* y, por el contrario, como quedó visto se resolvió sobre todas las pretensiones y argumentos de las partes.

Ahora, el despacho procederá a reconocerle personería al abogado Antonio Jouve García como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al abogado Gustavo Castilla Castilla como apoderado de las sociedades Equipo Universal S.A. y Castro Tcherassi S.A. quienes conformaron el consorcio Tcherassi – Equipo Universal.

Por último, se aclara a las partes que el despacho se pronunciará sobre los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia una vez se encuentre en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o adición de la sentencia de 27 de octubre de 2022 presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Antonio Jouve García, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.692 y portador de la T.P. 26.330 del C.S. de la J., conforme al poder conferido obrante a folio 1053 del cuaderno No. 2 como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Castilla Castilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.193.735 y portador de la T.P. 10.642 del C.S. de la J., conforme al poder conferido obrante a folio 125 del cuaderno 484 como apoderado de las sociedades Equipo Universal S.A. y Castro Tcherassi S.A. quienes conformaron el consorcio Tcherassi – Equipo Universal.

CUARTO: NOTIFICAR conforme a la ley la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec22a600795b668479fc40075be9d1f6c674a00249319cbb2329774e66684b4**
Documento generado en 15/12/2022 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>